

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 28 DE MARZO DE 1918

NÚMERO 2884

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.
ALONSO PRECIADO
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Plaza de la Independencia, número 30.

Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 12 Oeste número 10.

EDEYRA A. DE FAROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año R. 4.00
 Por seis meses 2.00
 Por tres meses 1.50
 El portuqueo se repartirá a comitido a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.
 La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español, inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centavimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 67, de 23 de Marzo de 1918 por la cual se le reconoce personería jurídica a la Asociación denominada "Loyal Felix Lodge" 8227

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consul de la República de Panamá en el Havre 8227

Aviso oficiales 8229-30

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 67

por la cual se le reconoce personería jurídica a la Asociación denominada "Loyal Felix Lodge"

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 67.—Panamá, Marzo 23 de 1918.

El señor T. N. Garrick, por escrito de fecha 21 del presente mes, en su calidad de Presidente de la Asociación denominada "Loyal Felix Lodge", pide al Poder Ejecutivo se digna reconocer personería jurídica y aprobar sus estatutos a esa Sociedad; y adjunta para el efecto el Acta de fundación y copia de los estatutos por los cuales se regula.

Examinados los documentos de que se ha hecho mérito, se observa que sus prescripciones son correctas, por encontrarse ajustadas a las leyes y a las buenas costumbres; y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Constitución de la República, y 64 y siguientes del Código Civil.

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la Asociación denominada "Loyal Felix Lodge", radicada en esta ciudad; y aprobar sus estatutos que la reglamentan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Consul de la República de Panamá en el Havre.

Sedas torcidas por medio del torno.

Los timoneros que solicitan beneficiarse de la admisión temporal deben remitir en apoyo de sus declaraciones, el pedido que ellos han recibido del fabricante extranjero, propietario de la mercadería y el extracto de importación que les ha sido acordado por la Administración. Este pedido debe conocer el país de origen de la seda, el país en el cual ella ha sido torcida, la naturaleza de la seda, (torcida y pasada dos veces por el torno, trama, grenadine, &c.), las marcas y los números, el peso bruto y el peso neto de cada bala, el número de manos o marfillos, según el estado en el cual la seda es importada, el título de la seda, su modo de tejer, el

color y el ricargo o la pérdida de peso solicitados; estas indicaciones son reproducidas en la declaración. (1).

Cuando una misma bala contiene sedas de procedencias o de calidades diferentes, el pedido y la declaración presentan de un modo distinto, para cada lote, las indicaciones enumeradas antes.

Una muestra de 10 gramos de peso, a lo menos, es sacada, en el momento de la importación, de cada bala o de cada lote, según hubiere lugar. Es sacada una segunda muestra de 30 gramos de peso, a lo menos, de las sedas tenidas presentadas para el finiquito de las importaciones, con el fin de permitir al servicio el asegurarse de la regularidad de las dos muestras y la constatación del recargo o de la pérdida de peso que resulta de la teñida. En el caso en el cual este procedimiento veje una duda, el servicio puede tener como recursos los laboratorios para establecer el peso de la seda libre del recargo, por los colores, de los otros, la pérdida en la longitud y el recargo solicitado, el este exte-
 -Con relación a las madejillas que presentan frecuentes irregularidades en el número de vueltas se recomien-
 -El operar para la comparación, con muestras de un número de vueltas exactamente igual.

El recargo de las sedas tenidas a su propietario, debe ser justificado por un boleto de la Compañía de Intercambios.

Las sedas deben ser presentadas por segunda vez en paquetes que contengan cada uno un mismo número de manos o de marfillos.

El servicio de Aduanas tiene libre acceso, a toda hora, en los talleres en los cuales las sedas son puestas en obra. El puede seguir, en todos sus detalles las operaciones relativas a las sedas tenidas bajo el régimen de la admisión temporal.

La importación y la reexportación no pueden tener lugar sino por la Aduana de León. El plazo fijado para la reexportación es de 45 días.

Hilos de pelos de cabra, cuando la fabricación de los torcidos por el torno. (2). Los torcidos por el torno limitados a los desechos de Dunkerque, El Havre y París (además de la seda) la preparación de los hilos de cabra contenidos en los torcidos presentados en compensación, debe ser mencionada en las declaraciones. Esta está controlada por el servicio con la ayuda del laboratorio local.

El plazo de la reexportación es de

(1) La declaración de salida debe contener los mismos datos que la declaración de entrada y además, la indicación del recargo o de la pérdida obtenidos.

(2) Unicamente son admitidos los hilos de pelos de cabra puros, evolucionando los hilos de pelos de cabra mezclados con hilos de lana o de otras materias textiles.

seis meses. No está acordada norma alguna. (2).

Milios de pelos de cabra destinados a ser teñidos. El despacho de París es el único abierto para las operaciones de la especie. En el momento de la importación, es sacada una muestra, destinada a asegurar la identidad cuando tenga lugar la reexportación, la cual debe efectuarse en el plazo de tres meses. Los finiquitos llevan lugar sin concesión de merma. (3).

Guantes para ser bordados. Los sumisionarios mencionan los números de empuñaduras y las marcas que existen en el interior de los guantes; algunas muestras, pueden según sea necesario, ser secadas, para asegurar la identidad de los guantes presentados para el finiquito de los acquisti, después de la mano de obra.

La importación está reservada a los despachos de París y de León, y subordinada a la apertura de un crédito especial. La reexportación debe efectuarse en el plazo de tres meses, por el mismo despacho de importación.

Rubia o roya (raíz de rubia, verde o seca, destinada a ser molida).

Las operaciones están autorizadas por los puertos de depósito real, por los despachos principales de la frontera de tierra, y por los despachos de esta frontera abiertos al tránsito. Deben ser reexportados o reintegrados en depósito, en el plazo de tres meses, 80 kilogramos de raíz molida por 100 kilogramos de raíz seca y 14 kilogramos de raíz molida por 100 kilogramos de raíz verde.

Clavos de gerofita (clavos y asideros de gerofita para la preparación de la esencia de clavo o de gerofita). Las declaraciones de entrada no pueden ser recibidas sino en los puertos de depósito real y en los despachos abiertos a la importación de las mercancías tasadas a más de 20 francos los 100 kilogramos.

Las operaciones de reintegración en depósito y de reexportación de las esencias están limitadas a las Aduanas de París, Marsella y León. La fabricación de la esencia no puede tener lugar sino en las localidades en las cuales existe un servicio de aduanas o de contribuciones indirectas.

Los clavos y asideros declarados para la destilación son, a la salida de depósito, sometidos por el servicio de las aduanas hasta los establecimientos situados en la residencia. En caso de transporte a otra localidad, los bultos son sellados a plomo y acompañados de un "acquit-a-caution" que el servicio de las aduanas o el servicio de las contribuciones indirectas del lugar de destino descarga, de acuerdo con la constatación de la identidad de la mercancía y de la integridad del plomo.

Huerta el momento de la puesta en obra, los clavos y los asideros son almacenados en un local previamente aceptado por el servicio y que es cerrado de una llave de las cuales la llave de las aduanas o de las contribuciones indirectas. Se establece una cuenta abierta presentando, por una parte, los pesos de los clavos y asideros almacenados, y por otra parte, los pesos de las materias sucesivamente retiradas.

(2). (Ley del 11 de Enero de 1892). La importación de los hilos de pelos de cabra, ya sean destinados a ser teñidos o a la fabricación de tapicerías de Utrecht, está subordinada a la apertura de un crédito que es el objeto de una solicitud especial dirigida a la Administración y que indica la cantidad de mercancías que se quiere introducir en un plazo determinado.

del almacén, así como el peso de las esencias y de los residuos provenientes de las destilaciones correspondientes.

Antes de proceder a una destilación, los fabricantes deben advertir al respecto al servicio encargado de la vigilancia, por medio de una declaración escrita, establecida con constancia y sobre bases de anticipación y que especifica la hora y la duración probable de la operación. Así advertidos, los agentes se dirigen a la fábrica, constatando el peso de los clavos y asideros retirados del almacén y la introducción de esas materias en los aparatos previamente examinados y reconocidos vados. El trabajo es vigilado hasta su completo término, salvo el caso de que los aparatos puedan ser sellados.

Una vez terminada la destilación, todos los residuos son extraídos de los aparatos a la vista del servicio que vigila la destrucción y la incineración completa. Con este objeto, las fábricas de destilación deben estar provistas de aparatos de cremación de los cuales el número y la potencia son proporcionados a la importancia de sus operaciones.

Estos aparatos son previamente aceptados por la Administración de aduanas o por la de las contribuciones indirectas.

Cada operación es el objeto de un proceso verbal, el cual es anexo al acquit-a-caution.

Las fábricas en las cuales los clavos y asideros de gerofita son puestos en obra están sometidas a un ejercicio, intermitente limitado a la duración de las operaciones.

El importador se compromete, por una sumisión con fianza, a reexportar o a reintegrar en depósito, en un plazo máximo de tres meses:

15 kilogramos 500 gramos de esencia por quintal de clavos de gerofita importados o 6 kilogramos de esencia por quintal de asideros de gerofita importados.

Todo rendimiento superior, a esta proporción es inmediatamente sometido al pago de derechos o exportado.

Las esencias provenientes de los clavos y asideros de gerofita admitidos temporalmente pueden, después de ser colocados en depósito, ser entregados al consumo con la condición de pagar el derecho aplicable al producto fabricado. El servicio tiene siempre la facultad de proceder al recuento de los stocks en almacén. (4) (5).

(4) (Ley del 11 de Enero de 1892; Decreto del 10 de Octubre de 1893 y 13 de Junio de 1899). Según los términos del artículo 2 de la Ley de 27 de Marzo de 1899, los gastos de vigilancia relativos a la admisión temporal de los clavos y asideros de gerofita son a cargo de los interesados. Son calculados según la tarifa establecida por el edicto ministerial del 20 de Enero de 1890 con relación al número y a la duración de las ocupaciones y a los emolumentos de los agentes dedicados al control de las operaciones. Estos gastos son mencionados en los ingresos en el artículo: "Indemnizaciones pagadas por gastos de ejercicio, por los fabricantes de soda y otros." (Circulares números 3036 y 3073 del 6 de Junio y del 10, de Diciembre de 1899.)

(5) Con el fin de evitar a los fabricantes de Grasse los gastos considerables que habrían exigido la presentación y el transporte de las esencias y de sus residuos al despacho de Marsella, las decisiones ministeriales fechadas el 26 de Julio de 1873 y el 5 de Mayo de 1880 han establecido las disposiciones siguientes:

El servicio de la Régie (contribuciones directas), de Grasse está encargado para concurrir a las operaciones de reexportación. El saca algunas

Glicerina en bruto y lejía para jabonería. La admisión temporal de la glicerina en bruto, de destilación, y las lejías de jabonería destinadas a ser reexportadas en el estado de glicerina pura, está autorizada en las condiciones generales determinadas por el artículo 5 de la Ley del 5 de Julio de 1836 y en las condiciones especiales indicadas como sigue:

La importación está limitada a los despachos de París, Dunkerque, El Havre, Blanes, Marsella, Burdeos y Rúa. Los declarantes se comprometen a reexportar o a colocar en depósito las glicerinas refinadas, en un plazo máximo de seis meses. El rendimiento de las materias brutas en glicerina pura es determinado por los laboratorios del Ministerio de Finanzas por medio de muestras sacadas por el despacho de importación y de acuerdo con la cantidad de glicerina anhidra constatada por el análisis. El estado de pureza de la glicerina reexportada es, del mismo modo, verificado por los laboratorios.

La reexportación de las glicerinas para está autorizada por las aduanas de París, de Marsella, de Burdeos y del Havre.

Granos oleaginosos. Las operaciones deben efectuarse por los puertos de depósito real, por los despachos principales de la frontera de tierra y por los despachos de esta frontera abiertos al tránsito. Las compensaciones tienen lugar en las condiciones siguientes:

Granos de mani en cáscara. — 32 kilogramos de aceite de mani bruto o purificado por 100 kilogramos de granos.

Granos de mani descortezados. — 40 kilogramos de aceite de mani por 100 kilogramos de granos.

Granos de col silvestre de Europa. — 36 kilogramos de aceite proveniente de uno o de varios de estos granos por 100 kilogramos de granos.

Granos de mostaza (de Europa o de la India, col de la India y granos de nabiera (nabo silvestre)).

Granos de algodón. — 19 kilogramos de aceite de algodón por 100 kilogramos de granos.

Granos de lino. — 30 kilogramos de aceite de lino por 100 kilogramos de granos.

Granos de niger. — 33 kilogramos de aceite de niger por 100 kilogramos de granos.

Granos de collete. — 26 kilogramos de aceite de collete por 100 kilogramos de granos.

Granos de ravison. — 15 kilogramos de aceite de ravison por 100 kilogramos de granos.

Muestras de las esencias que se son presentadas y las envía a la aduana de Marsella con el fin del análisis. Los recipientes en los cuales las muestras han sido sacadas, son sellados con el plomo de la Régie antes de salir. El recibidor respectivo entrega, para acompañar el cargamento a la frontera, un pasaporte que relata el número de las cajas y de los recipientes, el peso bruto de ellos y en fin el peso neto de la esencia, las marcas y números, el despacho de salida y el plazo de plazo asignado para el transporte. Esta expedición es regularizada por el despacho de salida después de la constatación de la integridad del plomo o gar. Enviada, por este despacho a la aduana de Marsella para servir en el finiquito de las sumisiones.

(5). En cuanto a los residuos de destilación ellos son destruidos en Grasse bajo la vigilancia de la Administración. El hecho es certificado sobre el pasaporte.

Granos de ajonjolí. — 50 kilogramos de aceite de ajonjolí por 100 kilogramos de granos.

Granos de marfouaire. — 40 kilogramos de aceite de marfouaire por 100 kilogramos de granos.

Grano d'illipe siack. — 35 kilogramos de aceite d'illipe siack por 100 kilogramos de granos.

Grano d'illipe pensianack. — 38 kilogramos de aceite d'illipe pensianack por 100 kilogramos de granos.

Grano de Palma Christi. — 40 kilogramos de aceite de Palma Christi por 100 kilogramos de granos.

Granos de soja. — 12 kilogramos de aceite de Soja por 100 kilogramos de granos.

Granos de camelina. — 26 kilogramos de aceite de camelina por 100 kilogramos de granos.

Hayucos en cáscara. — 22 kilogramos de aceite de hayucos por 100 kilogramos de granos.

Únicamente el aceite puede servir para el descargo de cuentas. Los tourteaux que constituyen un residuo de fabricación no son admisibles para ese descargo.

El aceite proveniente de la trituración de los granos puede ser presentado, purificado, pero el rendimiento no está modificado.

El plazo fijado para la reexportación o la reintegración en depósito de los aceites es de seis meses.

Granos llamados "de Palmito" (almendras, de Efois guineenses). Deben ser presentados 42 kilogramos de aceite de Palmito por 100 kilogramos de granos importados. Las declaraciones no pueden ser recibidas sino en los puertos de depósito real, en los despachos principales de la frontera de tierra y en los despachos de esta frontera abiertos al tránsito. Las operaciones de salida deben ser efectuadas, en un plazo de tres meses, por el despacho por donde la importación de los granos ha tenido lugar.

Cocrah. Se distinguen con esta denominación las almendras de coco que han sido desembarazadas de su cáscara, majadas, y secadas al sol.

Por 100 kilogramos de cocrah, se deben reexportar o reintegrar en depósito, en un plazo de tres meses, 63 kilogramos de aceite de cocrah.

Relojería. (Artículos menudos de relojería). — El artículo 2 de la Ley del 29 de Marzo de 1910, ha acordado el beneficio de la admisión temporal, a las cajas de relojes extranjeros para proveerlos de muelles: 20. a los muelles y puentes destinados a soportar la mano de obra de paraje; 20. a los bosques de relojes introducidos para someterlos al estampado; 40. a los armazones de cajas que deben recibir los fondos y piezas de nácar.

Las cajas de relojes para proveerlos de muelles pueden ser importadas por los despachos de Bellemeur, Besançon, Mortier y París. La reexportación debe efectuarse por el mismo despacho y en el plazo de seis meses. Los importadores deben subscribir un acquit-a-caution que contenga el compromiso de pagar, en caso de no reexportación en los plazos, el cuádruplo de los derechos de aduana y, además, si se trata de cajas en oro o en plata, el séptuplo del derecho de garantía que será establecido como si los objetos estuviesen al título. (6).

(6) Los objetos de la especie en metal preciosos son admitidos sin condición de título y en franquicia de derechos de garantía.

Este acquit indica el número, el metal, el peso, las dimensiones, las marcas, números y otros signos de los cuales las cajas están revestidas.

Las cajas en metal precioso son dirigidas, antes de ser enviadas al depósito, al despacho de garantía del lugar de importación para ser revisadas, por medio de un punzón, con una marca de identidad, que tiene la forma de un rectángulo alargado, en el interior del cual están representadas, en un fondo estampado, las dos letras A. T. Estas cajas no pueden ser entregadas al consumo interior sino después de haber sido presentadas al control en un despacho de garantía y reconocidas pertenecientes a uno de los títulos legales.

Las mismas prescripciones son impuestas para la admisión en franquicia temporal de los armazones de cajas de relojes destinadas a recibir los fondos y piezas de nácar. Debe ser presentada una declaración que contenga una descripción detallada de las armazones de cajas, tal como han sido introducidas, y reexportación debe tener lugar en un plazo de tres meses.

En cuanto a los muelles de relojes y puentes destinados a soportar la mano de obra de paraje y a los bosques de muelles introducidos para el efecto del estampe, la entrada puede igualmente tener lugar por los despachos de Bellegard, Besancon, Morvan y Paris. La salida debe efectuarse por el mismo despacho que la entrada en un plazo de tres meses. Los importadores deben presentar una declaración describiendo detalladamente las mercaderías, tales como están en el momento de la introducción y suscribir un acquit-caution en la forma ordinaria.

Aceites brutos de granos grasos destinados a ser purificados. El régimen de la admisión temporal es aplicable a todos los aceites de granos grasos así como a los aceites de maní en el estado bruto.

Una muestra en doble ejemplar, revestida del sello de la Aduana y del sello de los declarantes, es sacada, en el momento de la importación o de la salida de depósito, si se trata de aceites brutos previamente constituidos en depósito en descargo de cuentas de granos oleaginosos. Estos dos ejemplares de la muestra quedan depositados en el despacho de aduana, el uno para ser comparado al aceite desde el momento de la presentación por segunda vez, la cual es hecha después de la purificación y el otro ejemplar en cuestión para ser sometido, en caso de duda sobre la identidad, al examen de los expertos locales, a quienes es remitido con una muestra más, sacada de los aceites presentados por segunda vez. No son recibidos, en descargo de las cuentas, sino aceites realmente purificados, es decir, que hayan sido tratados por el ácido sulfúrico o por un procedimiento químico equivalente.

Los aceites simplemente clarificados, filtrados o decantados no deben ser admitidos.

Los sumisrarios están obligados a reexportar o a reintegrar en depósito en el plazo de tres meses, 98 kilogramos de aceite purificado por 100 kilogramos de aceite bruto. Únicamente serán autorizados para recibir las declaraciones a la entrada y a la salida, los puertos de depósito, así como los despachos de la frontera de tierra abierta al tránsito y los despachos principales de esta frontera.

Cuando el comercio solicita que la verificación de los aceites purificados tenga lugar en un despacho distinto al de la importación de los aceites brutos, las muestras son dirigidas al despacho por el cual debe verificarse la salida, es hecha mención de la solicitud sobre el acquit-caution.

Aceites brutos de olivas, destinados a ser purificados. Las operaciones de entrada y de salida pueden ser efectuadas en los puertos de depósito real y en los despachos de la frontera de tierra abierta al tránsito. Estas estaciones son las mismas condiciones que las operaciones relativas a la admisión temporal de los aceites brutos de granos grasos, especialmente para la salida de las muestras en el momento de la importación y para la verificación de los aceites purificados, reexportados por un despacho distinto al de la entrada.

Cuando los aceites deben ser purificados fuera del lugar en el cual la declaración de importación ha sido depositada, las condiciones son suscritas en el nombre de los negociantes o industriales, refinadores. Los aceites brutos son en seguida colocados bajo el lazo de un acquit-caution, implicando compromiso de procurar el certificado del servicio de las contribuciones indirectas del lugar de destino, constando la llegada de la mercadería a los establecimientos de los sumisrarios.

Los aceites de olivas destinados a los usos industriales no son recibidos en descargo de cuentas sino con la condición de haber sido tratados por un procedimiento químico. Pero se consideran como purificados los aceites propiamente tal a la almebración, que han sido simplemente filtrados. El plazo de reexportación o de reintegración en depósito es de seis meses.

Una tara de 15% es acordada para el aceite de olivas importado en barriles, comprendidos entre ellos los torrados en paja.

Acetate de palma para la fabricación de las velas estearicas, el ácido oleoso, el ácido sebo y el ácido grasoso. Por 100 kilogramos de acetate de palma, deben ser presentados en el plazo de cuatro meses:

Seas 100 kilogramos de velas estearicas;

Seas 50 kilogramos de estas mismas velas y 50 kilogramos de ácido oleoso;

Seas 100 kilogramos de ácido estearico o 50 kilogramos de este ácido y 50 kilogramos de ácido oleoso;

Seas 100 kilogramos de velas de sebo;

Seas 100 kilogramos de ácido grasoso blanco proveniente directamente de la destilación del aceite (a).

La importación debe efectuarse por los puertos de depósito real y los despachos abiertos a las mercaderías tasadas en más de 20 francos los 100 kilogramos. La reexportación tiene lugar por el despacho mismo por el cual la importación del aceite de palma se hubiere efectuado.

Vodo. — La importación temporal del vodo está autorizada por la Aduana de París y los puertos de depósito real, con la condición de reexportar.

(a) (Decretos del 27 de Marzo de 1876 y 26 de Enero de 1887. — Decisión ministerial del 13 de Marzo de 1887.) — Una tara de 17% es acordada al aceite de palma importado en barriles. — (Decisión ministerial del 29 de Agosto de 1885.) — El ácido estearico bajo todas sus formas, es admitido con el mismo título que las velas estearicas en consecuencia con el ácido oleoso, en el descargo de las cuentas. (Circular número 2539.) — Después que las velas estearicas, el ácido oleoso y las velas de sebo han sido presentados y verificados en el despacho de importación primitivo, ellos pueden ser dirigidos a otro despacho para la constatación de la salida definitiva. (Circular número 357 del 6 de Julio de 1877.)

En el plazo de tres meses, por 100 kilogramos de vodo, 100 kilogramos de vodo cristalizado, 127 kilogramos 440 gramos de vodo de potasio, 100 kilogramos de yodoformo o 115 kilogramos 150 gramos de yoduro de sodio anhidro.

La verificación de los productos presentados en compensación no puede ser operada sino en la Aduana de París.

Para el yoduro de sodio, una tolerancia de 3% puede ser admitida por la humedad que este producto absorbe al contacto del aire. En este caso, es recibido en descargo por su peso integral. Si la proporción de humedad sobrepasa el 3%, el producto debe ser rechazado para el efecto de la imputación.

Jugo de limón para la fabricación del ácido cítrico cristalizado. — Estas operaciones están limitadas a los despachos provistos de un laboratorio. Deben ser presentados en el plazo de seis meses, por 100 kilogramos de jugo de limón concentrado de 75 a 80 grados, 22 kilogramos de ácido cítrico, en cristales puros y transparentes.

Corcho bruto. — Por 100 kilogramos de corcho bruto, deben ser presentados en el plazo de seis meses, 80 kilogramos de corcho escomadonado (pulado), raspado o preparado para entallaje de los apartamentos, la confección de tapones o de todos los otros objetos en corcho. Si ha sido presentada una proporción de corcho labrado inferior a 80%, del peso de los corchos en bruto introducidos, el déficit será sometido a los derechos. Las operaciones tienen lugar por los puertos de depósito real, los despachos principales de la frontera de tierra y los despachos de esta frontera abiertos al tránsito.

Ramón A. de Icaza.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor Guillermo Pardo, ha hecho la solicitud siguiente:

“Señor Administrador de Tierras.

Presente.

Yo, Guillermo Pardo, agricultor, vecino de San Francisco y casado, solicito de usted se sirva otorgarme el título gratuito de propiedad de un lote de terreno denominado “El Bajío”, ubicado en el Distrito de mi vecindad y que mide aproximadamente 10 hectáreas, las cuales, las que solicito, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el Río del Cortezo; por el Sur, el río Sanamaria; por el Este, predio de Martín Hernández y por el Oeste, rastros del Rincón.

Acompaño la prueba que determina el Código Fiscal y pido a usted darle a esta solicitud la tramitación que el mismo Código determina.

Santiago, Marzo 23 de 1918.

A ruego de Guillermo Pardo que no sabe firmar lo hace.

M. J. Quijano.

Con el objeto de que todo el que se considere perjudicado con esta petición ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por 20 días en este Despacho, hoy 25 de Marzo de 1918, a las 10 a. m., otro del mismo tenor se envía para su fijación a la Alcaldía de San Francisco, y un tercer ejemplar se remite al señor Administrador General de Tierras, para que sea publicado en la “Gaceta Oficial”.

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calviño.

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traída la prueba de que en varias botellas de licores de la fabricación nacional se están usando timbres de consumo interno para licores extranjeros, especialmente de cerveza, lo cual es contrario a la ley, constituyendo un fraude a la renta de timbres de garantía para los licores nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder licores de fabricación nacional, con los timbres que no les corresponden, que deben hacer cambiar por los fabricantes respectivos a esos timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plazo hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día se procederá a verificar las existencias que se encuentren en tales licores y se impondrán las penas correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Arnelio Guardia.

CONCURSO A BECAS

Instituto Nacional. — Escuela de Institutoras. — Escuela de Artes y Oficios.

Desde la fecha hasta el 10 de Abril próximo se recibirán en las Inspecciones de Instrucción Pública que en seguida se expresan, solicitudes para la adjudicación de 26 becas en la Sección Normal del Instituto Nacional, 27 en la Escuela Normal de Institutoras y 20 en la Escuela de Artes y Oficios.

Inspección de las Escuelas de varones de la Capital.

Inspección de las Escuelas de niñas de la Capital.

Inspección de Instrucción Pública de Colón.

Inspección de Instrucción Pública de Penonomé.

Inspección de Instrucción Pública de Chitré.

Inspección de Instrucción Pública de Las Tablas.

Inspección de Instrucción Pública de Santiago.

Inspección de Instrucción Pública de David.

Inspección de Instrucción Pública de Bocas del Toro.

Las becas en referencia se distribuyen así, en proporción al número de habitantes de cada Provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Instrucción Pública.

PROVINCIAS	Instituto Nacional	Normal de Institutoras	Escuela de Artes y Oficios
Panamá	6	6	5
Chiriquí	4	5	4
Veraguas	4	4	3
Colón	2	3	2
Coclé	3	3	2
Los Santos	2	2	2
Herrera	2	2	1
Bocas del Toro	2	2	1

1a. Observar buena conducta, lo que deberán llenar las condiciones que en seguida se expresan:

1a. Observar buena conducta, lo que se comprobará con declaraciones de dos personas de crédito, acerca de cuya honorabilidad certificará la primera autoridad donde reside el peticionario.

2a. Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus parientes inmediatos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades. De esto se dará fe con la misma formalidad señalada en el párrafo anterior.

3a. Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que inhabiliten para ejercer el Magisterio o un arte u oficio, según el caso. Este requisito se comprobará con certificado expedido por un Médico Oficial, o en caso de no haberlo en el lugar en que reside el peticionario, por otro cualquiera, que tenga permiso para ejercer la profesión.

4a. Ser panameño domiciliado en el país, lo que se certificará por medio de la partida de bautismo.

5a. Poseer el DIPLOMA DE ENSEÑANZA ELEMENTAL, que deberá ser incluido en el legajo que acompaña a la solicitud.

Los aspirantes provenientes de provincias en donde no haya sextos grados en las Escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado.

AVISO OFICIAL

Venta de los lotes de terreno de "El Hatillo"

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 3 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17, de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1918.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

NO SE ADJUDICARÁN BECAS:

1o. A los jóvenes que vivan en la Capital de la República;

2o. A los aspirantes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país, o en el extranjero; ni se admitirán peticiones de dos o más jóvenes que sean hermanos, aunque sus solicitudes sean por planteles distintos.

Todos los aspirantes deberán ser mayores de catorce años sin pasar de diez y ocho.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el 10 de Abril próximo, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas, se efectuarán en la Cátedra de cada Provincia el 12 y 13 de Abril del año en curso.

La adjudicación definitiva de las becas se hará al terminar el primer período escolar (mes de Septiembre) de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con dichas becas deberán entonces proceder a firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, según costumbre establecida.

La Secretaría de Instrucción Pública recomienda la conveniencia de formar el expediente que debe acompañar a cada solicitud, en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente aviso.

Panamá, 16 de Marzo de 1918.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán re-

cibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISO.

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llenado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

1o. Su rege bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;

2o. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

3o. Certificación de la Alcaldía de la Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

4o. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad;

5o. Constancia, si hubieren pertenecido antes a la Institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante.

S. Anguitola.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende al "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos por folio (B. 9.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias, de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las leyes, decreto y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Setiembre de 1917.

M. Almanza Caballero.

Archivero Nacional.

AVISO

Para que no se alcance ignorancia, esta Secretaría avisa a los interesados, que no será responsable de las demoras que sufran los asuntos pendientes, si no suministran oportunamente el papel sellado, según lo prescribe la disposición del artículo 1o. del artículo 388 del Código Fiscal para dictar y expedir las copias de las resoluciones correspondientes.

Panamá, Noviembre 22 de 1917.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

J. J. Arjona Q.

EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Nicasio Sánchez, ciudadano panameño ha solicitado la adjudicación en forma gratuita de un lote de terreno de cinco hectáreas por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Nicasio Sánchez, ciudadano panameño, natural y vecino de este Distrito, pido a usted en uso del derecho que me da el artículo 163 del Código Fiscal, la plena propiedad a título gratuito, de un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el sitio denominado "El de Miguel", comprensión de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte, río Miguel; Sur, quebrada del Cerro; Este, quebrada del Guapuro y Oeste, el mismo río Miguel.

No le crea ningún río ni quebrada.

Lo denominaré "Miguel".

Para comprobar que el terreno que solicito no se encuentra en ninguno de los casos de que trata el artículo 206 del Código Fiscal y no poseo terreno propio, presento a usted como testimonio que se servirá citar a su Despacho para que declare al respecto, a los señores Modesto Villarreal y Nicolás Valdés residentes en Cerro Miguel, jurisdicción de este Distrito.

Panamá, Enero 26 de 1918.

Nicasio Sánchez.

Y para que todo el que se creyere perjudicado con la adjudicación del expresado terreno haga valer sus derechos en oportunidad, se fijó el presente edicto en lugar público del Despacho, se envía un ejemplar de él a la Alcaldía con igual fin y una copia se remite al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Panamá, Marzo 22 de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras de Coclé.

Miceno Badilla G.

El Secretario.

J. Pérez J.